

STJSL-S.J. – S.D. N° 066/21.-

--En la Provincia de San Luis, a dos días del mes de junio de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“(CO) VELIZ EDUARDO HÉCTOR AV. USURPACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX PEX N° 211690/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: 1) Que en fecha 21/09/2020, en ESCEXT N° 14781238, el Defensor de confianza del imputado Sr. Veliz Eduardo, interpuso recurso de casación en contra de la S.I. N° 39, dictada por la Cámara de Apelaciones, Sala Penal, de la Tercera Circunscripción Judicial, de fecha 14/09/2020, que

resolvió no hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento quedando confirmado el decisorio de grado en todos sus términos.

Que en fecha 29/09/2020, por ESCEXT N° 14846284, se agregan los fundamentos casatorios.

2) En fecha 19/10/2020 y por actuación N° 14984365, contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara, quien considera que sobre el extremo, en el capítulo IV del Interlocutorio (dictado del procesamiento) el A Quo hace mención expresa al planteamiento de la prescripción. En el mismo Capítulo IV sostiene que la prescripción debe ser rechazada. Sin embargo, en la parte resolutive la Sr. Juez de Grado ha omitido resolver expresamente la prescripción de la acción. Ergo, el Auto 693, dictado el 06/05/2020 es nulo de nulidad absoluta. Por lo que dictamina que corresponde declarar la nulidad del Auto N° 693, del 06/05/2020, y de todas las actuaciones procesales subsiguientes.

3) Que en fecha 29/12/2020 (Actuación N° 15504504) se expidió el Sr. Procurador General, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, en los términos del art. 426 del C.P.Crim., por lo que propicia el rechazo del recurso de casación.

Asimismo manifestó: *"...que los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal de Cámara no pueden ser atendido, máxime teniendo presente que el proceso penal es una serie concatenada y progresiva de actos procesales y que la resolución del a quo es por demás clara: "IV).- Previo a resolver la situación jurídico procesal debo hacerlo en cuanto al Sobreseimiento impetrado por la prescripción de la acción penal. Expedido el ministerio público fiscal por la oposición. Debo coincidir con él que aún no se produce la prescripción del hecho, puesto que lo que aquí se analiza es un delito con una pena máxima de tres años. Que los presentes se inician con una intimación de parte de la oficina de Geodesia y Catastro de la provincia de San Luis, intimando al señor Soria a efectos de que notifique las mejoras realizadas en el inmueble de autos; hecho corroborado por él y los testigos que deponen en el presente, el día 22 de febrero de 2.017. Que además, la instrucción de sumario se realiza*

*en fecha 09/12/2019, que el día 11/12/2019 el señor Véliz designa abogado defensor y el día 19 del mismo mes y año finalmente se lleva adelante la audiencia indagatoria, cuyo contenido se detallara supra en el punto II). **Por lo que se debe rechazar la prescripción impetrada**". (El resaltado me pertenece)".*

4) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que la S.I. de fecha 14/09/2020, fue notificada al recurrente el día 16/09/2020 (ver comprobante de cédula N° 14743698), y el recurso interpuesto (21/09/2020) y fundado (29/09/2020) temporáneamente, teniéndose entonces por cumplido el recaudo del art. 430 del C.P.Crim.

Que, de otra parte, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito.

Sin embargo he de coincidir con lo dicho por el Sr. Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable 2da de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: ... ***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones...***".

Que la nota de definitividad queda patentizada "*cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo*" (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 "JOFRÉ Hugo Mario – Recurso de Casación", Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (Recurso de Casación Penal, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: ***“... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”*** (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en <http://www.scba.gov.ar/home.asp>, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL N° 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19/02/08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”*** (S.T.J.S.L. “FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19/12/06: ES-CUDERO, ROBERTO – EXPTE. N° 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09/09/09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46- EXPTE. N° 58782 -

CHAMMAH MAURICIO S/ DEFRAUDACION” (EXPTE. N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”, 17/03/2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no supe la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto solo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el Auto Interlocutorio N° 39, impugnado, de fecha 14/09/2020, no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, confirmó el Auto Interlocutorio 693/20 de fecha 06/05/2020, por el cual se resolvió rechazar la prescripción impetrada por la defensa de confianza del imputado, PROCESAR a EDUARDO HÉCTOR VÉLIZ y clausurar el Sumario Judicial y oportunamente, correr vista al Ministerio Fiscal en los términos de los arts. 249 y 251 del C.P.Crim.

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva, es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (Cfr. STJSL S.D. N° 116/17, del 06/11/17 *“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: CÁCERES JUAN DARÍO - HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO”* - IURIX INC. N° 123093/3, entre otros).

En consecuencia, no puede establecerse conforme lo actuado, que la resolución atacada cause perjuicio que no se posible de reparación ulterior, o sea un agravio de importancia tal, que permita abrir una vía excepcional, como la que se pretende en autos, por lo que corresponde el rechazo del recurso intentado.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, dos de junio de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.